



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 173/2025 TAD

En Madrid, a 31 de julio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, como presidente del XXX, contra la Resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de 22 de mayo de 2025, por el que se confirma el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 8 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de mayo de 2025 estaba señalado partido del Grupo C de la Competición de División de XXX, entre el XXX y el XXX No habiendo comparecido el XXX, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), adoptó en fecha 8 de mayo de 2025 el siguiente Acuerdo (Punto 9):

«PRIMERO. – DECLARAR la pérdida del encuentro por tanteo de 21-0 y descuento de dos puntos en la clasificación al Club XXX por su incomparecencia al partido correspondiente a la Jornada 6 de la Segunda Vuelta de División de Honor XXX contra el Club XXX

SEGUNDO. – EMPLAZAR a los órganos competentes de la Federación Española de Rugby a que realicen los cambios necesarios en la competición con arreglo al acuerdo anterior.

TERCERO. – SANCIONAR con una MULTA de MIL EUROS (1.000 €) al Club XXX por la incomparecencia no avisada en plazo correspondiente a la Jornada 6 de la Segunda Vuelta de División de Honor XXX contra el Club XXX (arts. 38 y 102.b) RPC). (...)

CUARTO. – CONDENAR al Club XXX al pago de la cantidad de CIENTO CUARENTA EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO (140,40€) por los gastos provocados por la incomparecencia al partido correspondiente a la Jornada 6 de la Segunda Vuelta de División de Honor XXX contra el Club CD XXX (arts. 38 RPC). (...)»

Una vez finalizada la competición, el club recurrente considera que la pérdida de dicho encuentro por el XXX, y consiguiente victoria del XXX, ha sido causa directa de su descenso de categoría. Presenta así su reclamación como perjudicado, pues al haber superado el C.D. XXX, éste fue relegado a la penúltima posición en la clasificación, lo que conlleva el descenso directo.

En consecuencia, el XXX presentó ante el Comité Nacional de Apelación (CNA) recurso de apelación, que plantea como una reclamación independiente al hilo de la sanción por incomparecencia impuesta al XXX. El recurso fue resuelto por Resolución de 22 de mayo de 2025, desestimando las pretensiones del XXX de Rugby y confirmando íntegramente la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 8 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Con fecha de 16 de junio de 2025 se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito del XXX por el que interpone recurso contra la Resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación el 22 de mayo de 2025.

TERCERO. Con fecha de 18 de junio de 2025 tiene entrada en este Tribunal el informe emitido por el Comité Nacional de Apelación para la tramitación del presente recurso.

CUARTO. Concedido trámite de audiencia al recurrente, éste hizo uso del mismo mediante escrito recibido en este Tribunal el 7 de julio de 2025, donde se ratifica en sus alegaciones iniciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como alegación única, argumenta el club XXX que la resolución recurrida viene a reiterar lo resuelto en el acuerdo de 8 de mayo de 2025 (punto 9) dando por buenos los argumentos del CNDD, y que, en resumen, se expresa que no hay relación directa y no se puede aplicar la excepción contenida en el artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones. Este precepto dispone que: *“En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.”*

Según la argumentación del recurrente, la victoria del XXX como consecuencia de la incomparecencia del XXX ha terminado causándole un perjuicio directo, ya que, en la clasificación final de la competición, el XXX ha terminado la liga con un total de 33 puntos, superando así al XXX, en la última jornada, que ha finalizado con 30 puntos. Invoca pues el recurrente la aplicación de la excepción prevista en el precepto transcrito, de forma que *«se acuerde que el equipo infractor, es decir XXX, ocupe la plaza de descenso del XXX por el perjuicio de efecto directo de la incomparecencia»*.

En primer lugar, es preciso puntualizar que, según indica el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, la solicitud del club XXX resulta extemporánea, por cuando el plazo para formular alegaciones había expirado el 8 de abril de 2025, dado que la sanción se impuso en la sexta jornada de la segunda vuelta de la competición.

Respecto a la previsión del artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones en los casos de incomparecencia en las competiciones por puntos, la norma otorga al Comité de Disciplina la facultad -que no la obligación- de acordar que el equipo infractor ocupe la plaza de descenso. No resulta pues exigible la aplicación imperativa de dicha excepción, que en todo caso corresponde valorar al Comité, si considera que la incomparecencia ha afectado con efecto directo a un tercero, provocándole el descenso de categoría.

Estima el Comité de Disciplina, y este Tribunal comparte dicha apreciación, que no ha existido tal efecto directo, ya que la incomparecencia tuvo lugar el 5 de abril, y no ha sido hasta la finalización de la competición que el XXX ha terminado siendo uno de los rivales directos del club recurrente para eludir el descenso. Se trata, pues, de una situación sobrevenida, que se ha puesto de manifiesto una vez terminado el campeonato, a la vista de los resultados globales de cada equipo. No existe pues, como afirma el Comité de Apelación, relación de causalidad entre la incomparecencia del XXX y el descenso final del XXX. No se da dicho nexo causal directo porque, según consta en el expediente, la posición del XXX RC fluctuó en la clasificación de la DHB en las jornadas siguientes (J7, J8 y J9) estando en descenso únicamente en la J7 y en la J9. Ciertamente, la incomparecencia del XXX supuso una victoria para el XXX pero ésta no fue decisiva para determinar el descenso del XXX. Antes al contrario, su descenso fue ocasionado por su desempeño deportivo en el Grupo C a lo largo de la temporada, debiendo reiterarse que la victoria del C.D. XXX se verificó el 8 de mayo de 2025, imputándose a la jornada sexta, restando aún tres jornadas por disputar, lo que otorga un margen suficiente para que la clasificación general de los equipos variase. Por tanto, el descenso del club recurrente, que se hizo efectivo en la novena jornada, no fue directamente ocasionado por la incomparecencia del XXX sino que fue consecuencia de los resultados obtenidos por el club a lo largo de la temporada.

Correlativamente, alega el club recurrente que la incomparecencia del C.R. XXX fue una acción deliberada, pues como equipo inscrito en la categoría nacional tiene la obligación de contar con un equipo B debidamente inscrito y operativo. Afirmo que en esa misma jornada, el XXX alineó a 22 jugadores en su equipo B en el partido de liga regional frente al Club de Rugby XXX lo que a su juicio implica que *«el club contaba con efectivos suficientes para presentarse al partido oficial contra el CR XXX y que su incomparecencia fue una decisión voluntaria y deliberada para priorizar la permanencia de su equipo en la categoría regional, incumpliendo el espíritu de la norma y afectando gravemente la integridad de la competición nacional, lo que justifica que el Comité deba hacer uso de la facultad que el reglamento le otorga y acuerde el descenso del XXX.»*

Ningún elemento probatorio de la denunciada intencionalidad aporta el recurrente, más allá del número de jugadores alineados por el XXX en un partido de liga regional, y en todo caso, dicha circunstancia en nada modifica las anteriores consideraciones sobre el ámbito de aplicación del artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones. Como señala el Comité de Disciplina, dicha excepción *«está pensada para cuando un equipo, consciente del estado de la clasificación, decide en su última jornada de juego no comparecer para provocar, como efecto directo, el descenso de un rival. En ese caso y solo en ese caso, faculta al CNDD para que, tras analizar las circunstancias concurrentes y la intencionalidad del incompareciente, pueda, caso de quedar acreditada la mala fe del mismo y su decisivo efecto directo en el descenso del rival, decretar el descenso del club que actúa de manera tan deleznable»*.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX como presidente del XXX Rugby Club, contra la Resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de 22 de mayo de 2025, por el que se confirma el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 8 de mayo de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO